

Quito, D.M., 27 de mayo de 2020

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES,
EMITE LA SIGUIENTE**

Sentencia

Tema: En la presente sentencia, la Corte analiza la presunta vulneración al derecho al debido proceso en las garantías de ser juzgado por juez competente y de motivación. La Corte declara que la motivación en la sentencia de apelación es inexistente.

I. Antecedentes procesales

1. El señor Filomeno Joffre Solano de la Torre, (en adelante “**el trabajador**”) fue designado como Coordinador de Terminal de Plantas de GLP mediante nombramiento provisional, expedido dentro de la transición de la Empresa Estatal de Comercialización y Transporte de Petróleos del Ecuador PETROCOMERCIAL a Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador EP PETROECUADOR (en adelante “**EP PETROECUADOR**”).).
2. Con fecha 29 de noviembre de 2011, mediante Memorando No. 27333-PGER-TGER-TDEO-GTH-2011 emitido por el Gerente General de EP PETROECUADOR, el trabajador fue notificado con la terminación de su nombramiento provisional.
3. El trabajador presentó acción de protección en contra de EP PETROECUADOR por considerar que incumplió lo dispuesto en la Normativa de Talento Humano de la empresa en concordancia con el artículo 19 numeral 2 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas LOEP, terminando su nombramiento provisional sin una aparente fundamentación y vulnerando sus derechos al trabajo, al acceso gratuito a la justicia, a la tutela judicial efectiva, al debido proceso, a la defensa, a la seguridad jurídica, a la irrenunciabilidad de los derechos de los servidores y servidoras públicas garantizados en la Constitución de la República. La causa fue signada con el número 0051-2012.
4. Con fecha 17 de mayo de 2012, el Juez Octavo de lo Civil de Guayas rechazó por improcedente la acción¹.

¹El Juez Octavo de lo Civil de Guayas en sentencia de 17 de mayo 2012, dentro de la causa No. 0051-2012, resolvió: “*QUINTO.- Si bien del texto de la Constitución de la República y de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales no existe expresamente plazo de caducidad para la interposición válida de una acción de protección, pugna con la sana lógica y con la justicia constitucional que, casi seis meses después, se pretenda impugnar constitucionalmente un acto administrativo a través de un procedimiento que tiene el amparo eficaz y sobre todo urgente; tramitación preferente y sumaria. Es por eso que, el propio Tribunal Constitucional y posteriormente la Corte Constitucional rechazó múltiples acciones planteadas extemporáneamente, las cuales, por tal hecho, chocan con la naturaleza del juicio constitucional de garantías, como es en este caso una acción de protección.*”

5. De esta decisión el trabajador interpuso recurso de apelación. Con fecha 15 de abril del 2013 la Primera Sala de lo Laboral, de la Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas (**en adelante “la Sala”**), en voto de mayoría, aceptó el recurso de apelación y (i) resolvió que sí hubo vulneración de los derechos constitucionales; (ii) ordenó se deje sin efecto la resolución contenida en el Memorando No. 27333-PGER-TGER-TDEO-GTH-2011 de 29 de noviembre de 2011; y (iii) dispuso el inmediato reintegro del trabajador a sus funciones y la cancelación de los valores dejados de percibir por concepto de remuneraciones y más beneficios de ley desde la fecha de su separación hasta su reintegro, concediendo el plazo de ocho días para hacerlo.
6. Con fecha 17 de mayo de 2013, el abogado Luis Francisco Rocha Suárez, en calidad de Apoderado Especial del Gerente General y Representante legal de la Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador, EP PETROECUADOR., señor Marco Gustavo Calvopiña Vega, presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada por la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas el 15 de abril de 2013.
7. Con fecha 16 de mayo de 2013, la Sala de Admisión del Organismo avocó conocimiento de la causa No. 1320-13-EP y la admitió a trámite.
8. Con fecha 25 de septiembre de 2013, se realizó el sorteo por el Pleno de la Corte Constitucional y la causa recayó en la jueza constitucional Ruth Seni Pinoargote.
9. Con fecha 21 de agosto de 2013, la jueza constitucional avocó conocimiento de la causa para su sustanciación y solicitó a los Jueces de la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas que en el término de cinco días presenten informe motivado de descargo sobre los argumentos que fundamentan la demanda.
10. Con fecha 08 de enero de 2014, el Dr. Patricio Fiallos Rivera, abogado de EP PETROECUADOR presentó escrito dentro de la sustanciación de la causa.
11. Con fecha 29 de agosto de 2018, el Dr. Marco Proaño Durán en calidad de Director Nacional de Patrocinio, delegado del Procurador General del Estado señaló casillero constitucional para notificaciones.
12. El 05 de febrero de 2019 fueron posesionados ante el Pleno de la Asamblea Nacional los jueces y juezas constitucionales Hernán Salgado Pesantes, Teresa Nuques Martínez, Agustín Grijalva Jiménez, Ramiro Ávila Santamaría, Alí Lozada Prado, Daniela Salazar Marín, Enrique Herrería Bonnet, Carmen Corral Ponce y Karla Andrade Quevedo.
13. En virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional, en sesión ordinaria de 19 de marzo de 2019, correspondió el conocimiento del presente caso a la jueza constitucional Karla Andrade Quevedo.

14. Con fecha 23 de septiembre de 2019, la jueza constitucional avocó conocimiento de la causa y ordenó que se notifique a los legitimados pasivos, así como a los terceros con interés en la causa a fin de que en el término de 5 días desde la notificación del auto, remitan un informe debidamente motivado y detallado de los fundamentos que motivan la presente acción.
15. Con fecha 07 de octubre de 2019, el Dr. Francisco Morales Garcés en calidad de Juez de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas remitió informe a la jueza constitucional.
16. Previo a resolver el caso concreto, esta Corte Constitucional deja constancia del incumplimiento de los anteriores miembros de la Corte Constitucional, quienes no emitieron el pronunciamiento que en su debido momento correspondía realizar.

II. Alegaciones de las partes

2.1 Fundamentación y pretensión de la acción

17. El Apoderado Especial del Gerente General y representante legal de EP PETROECUADOR considera que la sentencia expedida por la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas dentro de la acción de protección No. 0051-2012 de fecha 15 de abril de 2013, transgredió los derechos a la tutela judicial efectiva, debido proceso en las garantías a la defensa, a ser juzgado por un juez independiente, imparcial y competente, recurrir el fallo o resolución, motivación y seguridad jurídica, garantizados en los artículos 75, 76 numerales 1 y 7 literales k), l) y m) y 82 de la Constitución de la República, por lo que, solicita a la Corte declare vulnerados los derechos antes citados.
18. Señala que el trabajador, reconoció estar sujeto a la Ley Orgánica de Empresas Públicas, condición que no fue rebatida y que incluso fue señalada tácitamente como cierta por la Sala, lo que directamente conlleva a presentar cualquier reclamo de carácter laboral que nazca entre las Empresas Públicas y sus servidores o trabajadores, a los juzgados de trabajo de conformidad con el artículo 29 de la LOEP.
19. En lo principal, manifiesta que la decisión impugnada ha vulnerado el derecho al debido proceso, pues lo que reclamó el trabajador fue la separación de trabajo ocurrida en el año 2011, misma que debió tramitarse ante la vía laboral, así manifiesta:

"es evidente que se ha vulnerado el derecho al debido proceso de mi representada, esta es la EP PETROECUADOR, pues notorio es, que lo que reclama el entonces accionante es su separación del trabajo. Es decir, a lo largo de su intervención manifiesta haber sido despedido, situación que no comparto, más estoy dispuesto a defender en la vía pertinente, esta es la laboral, ante los Jueces del Trabajo respectivos, en virtud de la normativa ampliamente señalada. Es que debo reiterar que existe la vía

ordinaria y correcta para la impugnación de su separación de la empresa, evitando distraer la justicia constitucional.”

20. Señala que, ante la inconformidad con la sentencia dictada por la Sala, EP PETROECUADOR presentó acción extraordinaria de protección por considerar que “*el debido proceso se viola cuando se da lugar a la acción de protección por un tema eminentemente de carácter legal-ordinario.*”
21. Asimismo, manifiesta que los juzgadores de la Sala motivan su sentencia aplicando un texto que no corresponde al artículo 19 numeral 2 de la LOEP.
22. En tal sentido, expresa que la EP PETROECUADOR se vio condenada de manera injusta, no por una violación constitucional, sino por una “*extraña y descabellada interpretación, carente de todo sentido y profundidad jurídica. Una aberración en toda la extensión de la palabra.*”

2.2 Argumentos de la parte accionada

23. Francisco Morales Garcés, Juez de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas presentó informe motivado dando contestación al requerimiento de la jueza constitucional, en el que hace una réplica integral de la sentencia dictada por la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas de 15 de abril de 2013.

2.3 Argumentos de la parte interviniente en el proceso judicial subyacente

24. No se desprende del expediente constitucional que la parte actora en la acción de protección haya presentado escrito alguno.

III. Consideraciones y fundamentos de la Corte Constitucional

3.1 Competencia

25. La Corte Constitucional es competente para conocer y pronunciarse sobre las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República; en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2, literal d) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante **LOGJCC**).

3.2 Cargos alegados

26. Conforme quedó expresado, la Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador, EP PETROECUADOR, enunció como derechos transgredidos la tutela judicial efectiva, el debido proceso en sus garantías contenidas en el artículo 76 numerales 1, 3, 7 literales k), l) y m) y el derecho a la seguridad jurídica de la Constitución de la República. De la lectura de

la demanda se aprecia que sus argumentos los enfoca exclusivamente a evidenciar una supuesta vulneración al debido proceso en la garantía de ser juzgado ante juez competente y a la motivación, por lo que este Organismo desarrollará su análisis a efectos de establecer si la sentencia impugnada vulneró tales derechos por medio de la formulación de los siguientes problemas jurídicos:

El fallo impugnado ¿vulnera el derecho al debido proceso en la garantía de ser juzgado por juez competente previsto en el artículo 76 numerales 3 y 7 literal k) de la Constitución?

27. El accionante alega en su demanda que el trabajador debió presentar su reclamo por la terminación de su nombramiento provisional contra EP PETROECUADOR ante los Juzgados de Trabajo, porque de conformidad con los artículos 29² y 32 de la LOEP³, las controversias laborales debían ser resueltas por la autoridad de trabajo. En este sentido manifiesta que “*el derecho no se demuestra, simplemente se invoca –iura novit curia–, y este Art. 32, de la Ley Orgánica de Empresas Públicas, –normativa a la que el accionante mismo se ha declarado sujeto– deriva la solución de controversias laborales entre las partes hoy confrontadas, en forma privativa a los jueces de trabajo.*”
28. En este sentido, alega que los derechos de su representada fueron violados flagrantemente, por cuanto su caso fue conocido por un juzgador que no es el llamado a atender asuntos de mera legalidad.
29. De acuerdo con la Constitución, para que una persona pueda ejercer una defensa adecuada, además de la posibilidad de formular argumentos orales y escritos y de que se le juzgue con sujeción a los procedimientos establecidos en la ley⁴; deberá ser juzgada por la autoridad judicial competente, lo que implica que deberá respetarse estrictamente los criterios para determinar la competencia establecidos en la Constitución y la ley.
30. Del análisis del caso concreto se evidencia que el señor Solano de la Torre presentó una acción de protección en la que alegó que se habían vulnerado sus derechos constitucionales al trabajo, debido proceso, seguridad jurídica y la irrenunciabilidad de los derechos de los servidores públicos. Por tanto, por el tipo de demanda planteada correspondía que, en el marco de sus competencias y en respeto del trámite propio de cada procedimiento, el juez constitucional sorteado sustancie la causa como en efecto lo hizo.
31. En este sentido, cabe mencionar que al presentarse una acción de protección, corresponde a

² Art. 29.- Competencia y procedimiento.- Para efectos de la competencia y del procedimiento en las relaciones contractuales generadas entre las empresas públicas y servidores públicos de carrera y obreros, se estará a lo dispuesto en esta Ley y en el Art. 568 y siguientes de la Codificación del Código del Trabajo (...).

³ Art. 32.- Solución de controversias.- Las controversias que se originaren de las relaciones laborales entre las empresas públicas y sus servidores de carrera u obreros, serán resueltas por la autoridad del trabajo o los jueces de trabajo competentes, quienes para el efecto observarán las disposiciones especiales previstas en este Título.

⁴ Corte Constitucional. Sentencia N°. 0838-12-EP, párr. 26 y 27.

los jueces efectuar un análisis minucioso y pormenorizado de los hechos del caso y de las pruebas aportadas por las partes, para que con base a ello determinen si ha ocurrido o no una vulneración de derechos constitucionales, atendiendo a la garantía jurisdiccional planteada.⁵

32. Así, la cuestión consistente en dilucidar si el asunto puesto en conocimiento de los jueces constitucionales es efectivamente una vulneración de derechos, no está relacionada con la competencia en razón de la materia. Ello porque, cuando el legitimado activo alega la presunta vulneración de sus derechos, el juez competente para resolver si tal vulneración existió o no siempre será el juez constitucional. Esto no quiere decir necesariamente que dichas vulneraciones efectivamente existan en todos los casos puestos en su conocimiento, pues ese es precisamente el objeto del pronunciamiento en sentencia de acción de protección.
33. De conformidad con el artículo 76 numeral 3 de la Constitución de la República, para que exista debido proceso solo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento. Juez que además de ser competente, según el literal k), para garantizar el derecho a la defensa de las partes procesales, deberá ser también independiente e imparcial.
34. En consecuencia, teniendo en cuenta el tipo de demanda planteada, esta Corte no encuentra que exista incompetencia pues, en razón de la materia, el artículo 86 numeral 2 de la Constitución y el artículo 7 de la LOGJCC otorgan competencia a cualquier juez de primera instancia, para conocer y resolver garantías jurisdiccionales. Así mismo, el artículo 86 numeral 3 dispone que las sentencias de primera instancia podrán ser apeladas ante la Corte Provincial, cuya competencia radicará por sorteo de conformidad con el artículo 24 de la LOGJCC.
35. Por lo tanto, no se ha vulnerado el derecho a ser juzgado por un juez competente e imparcial, consagrado en artículo 76 numerales 3 y 7 literal k).

El fallo impugnado ¿vulnera el derecho a la motivación garantizado en el artículo 76 numeral 7 literal l) de la Constitución?

36. El accionante, en su demanda de acción extraordinaria de protección, señala que la decisión judicial impugnada vulnera su derecho constitucional a la motivación, puesto que “*pretenden motivar su resolución en base al artículo 19 numeral segundo de la LOEP, inventándose un texto que no existe, pues lo transcrita en el inciso inmediato anterior no es la cita textual del Art. 19 numeral 2 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas (...)*”.
37. Asimismo, manifiesta que su representada fue sancionada por una “*extraña y descabellada interpretación, carente de todo sentido y profundidad jurídica. Una aberración en toda la extensión de la palabra.*”

⁵ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N°. 0989-11-EP/19, párr. 29.

38. De conformidad con lo que establece el artículo 76 numeral 7 literal l) de la Constitución de la República, que en su parte pertinente dice “*Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho*”.
39. La motivación corresponde entonces a la obligación de las autoridades públicas de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones. No obstante, este requisito constitucional no establece modelos ni exige altos estándares de argumentación jurídica; al contrario, contiene únicamente parámetros mínimos que deben ser cumplidos. En ese sentido, una violación del artículo 76 numeral 7 literal l) de la CRE ocurre ante dos posibles escenarios, con iguales efectos: 1. La insuficiencia de motivación, cuando se incumplen alguno de los criterios que nacen de la propia Constitución como son la enunciación de las normas y la explicación de la pertinencia de su aplicación al caso concreto; y 2. La inexistencia de motivación, siendo esta una ausencia completa de argumentación de la decisión. En tal sentido, la inexistencia constituye una insuficiencia radical que impide tener un argumento mínimo necesario para considerar motivada una sentencia.
40. En el presente caso, una vez analizada la sentencia impugnada se verifica que no existe motivación, denotando la ausencia completa de argumentación en la decisión impugnada, conforme se demostrará a continuación.
41. La sentencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas contiene una mera transcripción de la demanda de acción de protección y de las intervenciones que se realizaron durante la audiencia pública efectuada por el juez de primera instancia. Posterior a ello, de modo automático y sin que se pueda determinar cuáles fueron fundamentos de la Sala y cuáles fueron de las partes, concluye, de modo general y abstracto, que ha existido vulneración de derechos. Sin embargo, no menciona cuáles derechos habrían sido vulnerados ni realiza una explicación respecto de cómo y por qué se habría dado tal vulneración.
42. En el texto, se evidencia una cita del artículo 88 de la Constitución, la cual aparentemente correspondería a un señalamiento realizado de la Corte Provincial; sin embargo, por la forma en que está estructurada la sentencia no es posible determinar con claridad si se trata de una afirmación de la Sala o si es parte de la transcripción de la intervención del representante de la Procuraduría General del Estado.
43. En todo caso, a continuación de ello, la Sala señala:

“siendo que, del análisis de la presente acción se ha podido establecer que si existe derecho constitucional vulnerado; que se trata de un acto administrativo de autoridad pública constando que la Accionada ha vulnerado los derechos del accionante”

44. Posteriormente, sin ninguna fundamentación o explicación respecto de lo mencionado procede a citar lo dicho por el accionante de la siguiente forma:

“(...) ya que a decir del accionante, su contrato provisional ha superado el año de labores, y de conformidad con lo establecido el numeral 2 del Art. 19 de la LOEP, que específicamente establece: “El nombramiento provisional implica un periodo de prueba, con una duración de hasta un año; superado el año de labores y si el servidor público ha obtenido evaluaciones satisfactorias, podrá emitirse un nombramiento definitivo, lo cual la parte Accionada no ha dado cumplimiento a lo preceptuado en el numeral 2 del Art. 19 de la LOEP”.

45. Es en base a ello, que presuntamente la Sala decide aceptar el recurso de apelación, revocar la sentencia recurrida y declarar con lugar la acción de protección.
46. En este punto es preciso mencionar también que, tal como argumentó el ahora accionante en su demanda, la norma infra constitucional citada por los jueces provinciales es incorrecta, pues el contenido transcrita no corresponde al tenor literal de dicho artículo. De la revisión efectuada por esta Corte, se desprende que dicha norma corresponde al inciso cuarto del artículo 180 de la Normativa Interna de Gestión del Talento Humano de EP PETROECUADOR que establece que textualmente: *“El nombramiento provisional implica un periodo de prueba con una duración de hasta un año, superado el año de labores y si el servidor público ha obtenido evaluaciones satisfactorias, podrá emitirse un nombramiento definitivo, en los términos del numeral 2 del Art. 19 de la LOEP”*. Por lo que, evidentemente, incurrieron también en un *lapsus calamus* respecto de la norma que citan, generando con ello una motivación puramente aparente.
47. En consecuencia, los jueces de la Sala no motivaron su sentencia, pues del texto no existe evidencia de argumentación respecto de las pretensiones y alegaciones relevantes planteadas por las partes procesales; no se analizan pruebas; no se establece cuál es la normativa pertinente al caso; no se identifican los derechos vulnerados; ni tampoco la forma cómo, cuándo, ni por qué habría ocurrido la presunta vulneración. Además, el texto es ininteligible pues no se puede diferenciar fehacientemente qué alegaciones corresponden a la Sala y cuáles a las partes procesales.
48. De modo reiterado, esta Corte ha establecido que no basta que los jueces en sentencia de garantías declaren la vulneración de derechos constitucionales, pues su obligación como jueces constitucionales es motivar sus decisiones y establecer de manera clara y concreta cuáles derechos fueron vulnerados y por qué, qué normas son aplicables y su pertinencia con los hechos del caso, la relación directa de acción u omisión de la parte demandada y determinación respecto del daño grave ocasionado al accionante.
49. Con lo antes analizado, esta Corte verifica que la decisión impugnada vulnera el derecho al debido proceso en la garantía de motivación, consagrada en el artículo 76 numeral 7 literal l) de la Constitución de la República.
50. La Constitución del Ecuador, en su artículo 86 numeral 3, dispone que cuando en una garantía jurisdiccional se constate una vulneración de derechos, el juez procederá a ordenar

“la reparación integral, material e inmaterial, y especificar e individualizar las obligaciones, positivas y negativas, a cargo del destinatario de la decisión judicial, y las circunstancias en que deban cumplirse”. De modo que corresponde entonces a esta Corte proceder a la reparación.

- 51.** De conformidad con los procedimientos seguidos por este organismo para las acciones extraordinarias de protección, ante la vulneración del debido proceso en la garantía de motivación, procede dejar sin efecto la sentencia del 15 de abril de 2013, emitida por la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, y ordenar que otra conformación de la Sala de la Corte Provincial de Guayas emita una sentencia en la que resuelva nuevamente el recurso de apelación. No obstante, dado que los anteriores miembros de la Corte Constitucional no resolvieron oportunamente esta causa, el transcurso de tantos años (2013-2020) ha provocado que existan situaciones jurídicas consolidadas en favor del señor Filomeno Joffre Solano de la Torre, pues la Corte Provincial de Justicia del Guayas, en su sentencia, ordenó su restitución más la cancelación de haberes dejados de percibir hasta la fecha de su efectivo reintegro.
- 52.** A este respecto, es preciso dejar claro que toda sentencia constitucional, una vez ejecutoriada, es de inmediato cumplimiento y corresponde a los jueces y autoridades públicas ejecutarlas. Además, la admisión de las acciones extraordinarias de protección, de conformidad con el artículo 62 de la LOGJCC, no suspende los efectos de la sentencia objeto de la acción. Por lo que, en el caso concreto, la sentencia impugnada se ejecutó y aquello benefició de buena fe al señor Filomeno Joffre Solano de la Torre.
- 53.** De manera que, el dejar sin efecto la decisión impugnada en la presente causa, no puede afectar la reparación que recibió el accionante de la acción de protección, producto de una decisión judicial firme y ejecutoriada. Así, los efectos de un nuevo fallo no podrían generar responsabilidad ni ser atribuidos al accionante del proceso de acción de protección respecto de aquellos elementos de la reparación que ya fueron cumplidos por las autoridades obligadas. Es decir, el nuevo fallo de la Corte Provincial, en caso de no declarar la vulneración de derechos constitucionales, no podrá tener efectos retroactivos ni alcanzar la devolución de haberes percibidos por servicios prestados lícitamente por el accionante.

IV. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Aceptar la acción extraordinaria de protección.
2. Declarar vulnerado el derecho reconocido en el artículo 76 numeral 7 literal 1) de la Constitución de la República.
3. Como medidas de reparación integral dispone:
 - 3.1 Dejar sin efecto la sentencia de 15 de abril de 2013, emitida por la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas.

3.2 Ordenar que, previo sorteo, una nueva conformación de la Corte Provincial de Justicia del Guayas resuelva el recurso de apelación de la acción de protección, de conformidad con la Constitución de la República, la ley, la jurisprudencia y los límites establecidos en esta sentencia respecto a su irretroactividad y no afectación a los haberes percibidos lícitamente.

4. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

LUIS HERNAN BOLIVAR Firmado digitalmente por LUIS
SALGADO PESANTES HERNAN BOLIVAR SALGADO
PESANTES
Fecha: 2020.06.04 12:32:13 -05'00'

Dr. Hernán Salgado Pesantes
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Ávila Santamaría, Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva Jiménez, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Daniela Salazar Marín y Hernán Salgado Pesantes, en sesión ordinaria de miércoles 27 de mayo de 2020.- Lo certifico.

AIDA Firmado
SOLEDAD digitalmente por
GARCIA AIDA SOLEDAD
BERNI GARCIA BERNI
Fecha: 2020.06.04
14:11:35 -05'00'
Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

CASO Nro. 1320-13-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día jueves cuatro de junio de dos mil veinte, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.**-

AIDA
SOLEDAD
GARCIA
BERNI



Firmado
digitalmente por
AIDA SOLEDAD
GARCIA BERNI
Fecha: 2020.06.05
08:45:59 -05'00'

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

AGB/WFC